Núm. 1171
17 de noviembre de 1967 -2:58 P.M
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Públicas
Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas

REGLAMENTO NUM. 16
(BEBIDAS)

PARA ADMINISTRAR LA EXENCION DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS VENDIDAS EN TIENDAS ESTABLECIDAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS A PERSONAS QUE SALGAN DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE PUERTO RICO

Aprobado en 2 **de** junio **de 19**67

I N D I C E

CAPITULO 1 --- INTRODUCCION

Sección		Página
1	Alcance del Reglamento	1
	CAPITULO 2 --- DEFINICIONES	
2	Definiciones Generales	1
	CAPITULO 3 --- BASE LEGAL DE LA EXENCION	
	CAPITULO 4 --- REQUISITOS, PERMISOS, FIANZAS Y LICENCIAS DE RENTAS INTERNAS	
3	Permiso del Secretario para el Establecimiento de Tiendas en los Terminales Aéreos o Marítimos	3
4	Solicitud	4
5	Permiso	4
6	Licencia de Rentas Internas	4
	CAPITULO 5 --- DEBERES DEL DUEÑO O CONCESIONARIO QUE OPERE UNA TIENDA	
7	Bebidas Alcohólicas Introducidas en Puerto Rico	4
8	Bebidas Alcohólicas Adquiridas de Fabricantes o Traficantes Locales	5
9	Libro de Existencias e Informe Mensual	5
10	Depósito de Bebidas Alcohólicas en Almacenes de Adeudo	5
11	Bebidas Alcohólicas Vendidas no se Entregarán al Comprador Hasta que Este se Encuentre abordo del Avión o Embarcación	5
12	Facturas Comerciales	5
13	Conservación de Documentos	6
14	Inspecciones por Agentes de Rentas Internas	6
15	Cese de Operaciones en la Tienda	6
	CAPITULO 6 --- DISPOSICIONES GENERALES	
16	Disposiciones Generales	7
	CAPITULO 7 --- PENALIDADES	
17	Penalidades	7
	CAPITULO 8 --- DISPOSICIONES FINALES	
18	Cláusula de Salvedad	7
19	Vigencia	7

REGLAMENTO NUM. ____

PARA INSTRUMENTAR LA EXENCION DE IMPUESTOS SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS Y CERVEZA VENDIDOS EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOS TERMINALES AEREOS O MARITIMOS EN PUERTO RICO A PERSONAS QUE VIAJEN FUERA DE LOS LIMITES JURISDICCIONALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CAPITULO 1 --- INTRODUCCION

Sección 1. - Alcance del Reglamento. -- Este Reglamento se promulga para administrar la exención de impuestos sobre bebidas alcohólicas vendidas en tiendas establecidas en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se conocerá como "Reglamento Sobre Tiendas en Terminales Aéreos o Marítimos".

Este Reglamento se aprueba en virtud de la autorización que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 49 de la Ley 6, aprobada en 30 de junio de 1936, conocida como Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, según enmendada.

CAPITULO 2 --- DEFINICIONES

Sección 2. -Definiciones Generales. - Los términos que a continuación se definen tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento.

1) Almacén de Adeudo Privado - Significa aquellos locales utilizados o destinados para almacenar, mediante la prestación de una fianza satisfactoria al Secretario, exclusivamente bebidas alcohólicas introducidas a la Isla o fabricadas localmente, libre de impuestos, para la venta a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.
2) Bebidas Alcohólicas - Se entenderá por tal, aquellos espíritus destilados que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano, y vinos y cerveza.
3) Comprador - Significa cualquier persona que antes de salir fuera de Puerto Rico compre bebidas alcohólicas en tiendas ubicadas en terminales aéreos o marítimos y se le entreguen, libre del pago de impuestos, al abordar el avión o embarcación.
4) Licencia - Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba del pago de los derechos prescritos por la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas para dedicarse a las actividades comerciales o industriales autorizadas por dicha Ley.
5) Negociado - Significa el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas.

6) Permiso - Significa la autorización escrita otorgada por el Secretario a un dueño o concesionario de una tienda establecida en un terminal aéreo o marítimo, autorizándolo a vender desde dicha tienda bebidas alcohólicas, libre de impuestos, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

7) Requisitos - Cualesquiera condiciones que imponga el Secretario a un dueño o concesionario de una tienda establecida en, y autorizada a introducir, comprar y vender bebidas alcohólicas en cualesquier terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

8) Secretario - Significa el Secretario de Hacienda.

9) Tienda - Significa cualquier establecimiento comercial establecido en cualquier terminal aéreo o marítimo en Puerto Rico, autorizado por el Secretario de Hacienda, previa la correspondiente recomendación del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico, y el cumplimiento de otros requisitos, donde se vendan bebidas alcohólicas, libre de impuestos estatales, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

CAPITULO 3 --- BASE LEGAL DE LA EXENCION (LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS)

ARTICULO 29 (1) Los espíritus destilados, los vinos y cerveza, podrán ser retirados de las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación, secciones de envase bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo, de acuerdo con las disposiciones que por reglamento prescribiere el Secretario de Hacienda, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos hayan de ser:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Las operaciones arriba relacionadas estarán sujetas a las siguientes condiciones, con exepción de las descritas en el párrafo (e) del apartado (1) de

este artículo, que sólo lo estarán en cuanto a capacidad de los envases de que trata el párrafo (e) de este apartado:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado, será reconocida solamente cuando:

(1) La entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o embarcación; Disponiéndose, que si el destino del avión o embarcación es Estados Unidos Continentales, Hawaii, Alaska o el Distrito de Colombia los artículos deberán tener adherida la estampilla roja demostrativa del pago del impuesto federal (red strip stamp).

(2) Se haya obtenido, previa recomendación del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se dispone en esta ley;

(3) Se hayan satisfecho los derechos de licencia establecidos por el Artículo 7 de esta ley; y

(4) Se haya cumplido con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO 4 --- REQUISITOS, PERMISOS, FIANZAS Y LICENCIA DE RENTAS INTERNAS

Sección 3. - Permiso del Secretario para el Establecimiento de Tiendas en los Terminales Aéreos o Marítimos - Sujeto a las condiciones y requisitos prescritos en este Reglamento, el Secretario podrá autorizar, previa recomendación del Departamento de Turismo, de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico, el establecimiento de tiendas y almacenes de adeudo ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico y tales almacenes afianzados se usarán exclusivamente para depositar bebidas alcohólicas para la venta, libre de impuestos

estatales, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, Podrán almacenarse y venderse bebidas alcohólicas introducidas por el propio dueño o concesionario de la tienda y bebidas alcohólicas adquiridas de fabricantes y traficantes al por mayor en Puerto Rico.

Sección 4. - Solicitud - Toda persona natural o jurídica que esté interesada en establecer una tienda y almacén de adeudo en un terminal aéreo o marítimo en Puerto Rico para detallar bebidas alcohólicas a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico obtendrá una recomendación del Departamento de Turismo y radicará ante el Negociado una solicitud en el modelo prescrito, haciendo constar lo siguiente:

(a) Nombre del solicitante, su dirección residencial y postal, y número del teléfono, si lo tuviere.

(b) Sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda.

Acompañará con dicha solicitud, croquis indicando el local a ser destinado a almacén de adeudo, el cual estará en todo tiempo bajo el control de los agentes de rentas internas, y tendrá las condiciones de seguridad para los productos que sean aceptables al Secretario.

Sección 5. - Permiso - El Secretario, previa la radicación por el interesado de la fianza que dicho funcionario estime razonable requerir, expedirá un permiso que le permita operar el almacén de adeudo y la correspondiente tienda para vender bebidas alcohólicas, libre de impuestos, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

Sección 6. - Licencia de Rentas Internas - Toda persona que obtenga el permiso descrito en la sección anterior, se proveerá, antes de iniciar sus operaciones, de una licencia de rentas internas para traficar al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría C, previa la presentación de un Certificado de Record Criminal expedido por la Policía de Puerto Rico y Permiso de Uso para el local expedido por la Junta de Planificación. La licencia será colocada en un sitio visible de la tienda, sujeta a inspección por los Agentes de Rentas Internas del Negociado.

CAPITULO 5 --- DEBERES DEL DUEÑO O CONCESIONARIO QUE OPERA UNA TIENDA

Sección 7. - Bebidas Alcohólicas Introducidas en Puerto Rico - El Concesionario de exención, como consignatario de bebidas alcohólicas importadas o intro-

ducidas con el exclusivo propósito de venderlas en terminales marítimos o aéreos, rendirá una declaración sobre dichos productos antes de retirarlos de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora que las hubiere traido a Puerto Rico, y las depositará en el almacén de adeudo de su tienda. El traslado de tales bebidas alcohólicas hasta el almacén de adeudo, se hará en vehículos afianzados.

Sección 8. - Bebidas Alcohólicas Adquiridas de Fabricantes o Traficantes Locales - El concesionario de exención, como adquirente de bebidas alcohólicas compradas a fabricantes o traficantes locales, libre de impuestos, obtendrá de éstos la correspondiente factura comercial en la que se insertará, entre otras cosas, la siguiente información:

1. Nombre del dueño de la tienda y su dirección.
2. Sitio en donde está la tienda.
3. Número de la licencia del dueño de la tienda.
4. Clase, cantidad de cajas y galones medida y galones prueba de la bebida comprada.

Tales fabricantes o traficantes locales deberán preparar un permiso, el cual será autorizado por el Secretario o su representante, una declaración en el modelo oficial y una guía de traspaso cubriendo las bebidas vendidas o traspasadas.

Sección 9. - Libro de Existencias e Informe Mensual - El dueño de la tienda llevará un Libro de Existenciasy Movimiento de Bebidas Alcohólicas en su almacén de adeudo y rendirá un informe mensual, antes del día 10 de cada mes, del movimiento correspondiente al mes precedente.

Sección 10. - Depósito de Bebidas Alcohólicas en Almacenes de Adeudo - El dueño o concesionario de una tienda no podrá almacenar productos importados, introducidos o comprados localmente en otro sitio que no sea el almacén de adeudo de su tienda. Sin embargo, podrá retirar de tal almacén para depositar en su tienda, bajo la supervisión de un agente de rentas internas, y previa la cumplimentación de un permiso, aquellas cantidades que estime podrá vender durante el período de un mes. La fianza que cubra el almacenaje de las bebidas en adeudo deberá cubrir también las depositadas en la tienda.

Sección 11. - Bebidas Alcohólicas Vendidas no se Entregarán al Comprador Hasta que este se encuentre abordo del Avión o Embarcación - En ninguno de los casos de ventas, libre de impuestos, efectuadas a compradores que viajen fuera

de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, las bebidas alcohólicas vendidas serán entregadas de inmediato al comprador. Tales bebidas serán debidamente empaquetadas por el dueño de la tienda, o su representante, y entregadas por éste al comprador en el momento de abordar el avión o embarcación que lo llevará al extranjero.

Sección 12. - Facturas Comerciales - La persona que opere una tienda en terminales aéreos o marítimos expedirá a cada comprador una factura comercial de venta que contendrá, entre otras cosas, la siguiente información:

(1) Nombre y dirección del comprador

(2) Cantidad, clase, galones y precio por unidad de las bebidas alcohólicas vendidas

Sección 13. - Conservación de Documentos - El dueño o concesionario de la tienda mantendrá en sus archivos, en orden de fechas y por un periodo no menor de tres (3) años a partir de la fecha que realizó la transacción, y separadamente de cualquier otro negocio, las copias de facturas comerciales de venta, copia de las declaraciones de importación o de compra a fabricantes o traficantes locales, y de cualquier otro documento relativo a bebidas alcohólicas. Asímismo, y por igual periodo, mantendrá sus libros de contabilidad, records, informes, declaraciones de rentas internas y cualesquiera otros documentos que reflejan transacciones en que están envueltos productos alcohólicos, los cuales suministrará a los Agentes de Rentas Internas del Negociado cuando éstos los requieran.

Sección 14. - Inspecciones por Agentes de Rentas Internas del Negociado - Los Agentes de Rentas Internas estarán autorizados a realizar investigaciones e inspecciones periodicas de las tiendas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas y sus Reglamentos. También deberán efectuar, una vez cada mes, un inventario físico de las existencias de bebidas en la tienda y en el almacén de adeudo y verificar la corrección del informe dispuesto en la Sección 9.

Sección 15. - Cese de Operaciones en la Tienda. - Cualquier dueño o concesionario de tienda que cesare en sus actividades, o vendiere o traspasare sus existencias de bebidas alcohólicas a otra persona autorizada, notificará de ello por escrito al Secretario, antes de tal venta o traspaso, viniendo el

dueño vendedor obligado a pagar los impuestos sobre sus existencias de bebidas alcohólicas al momento de la venta o traspaso.

CAPITULO 6 --- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 16. - Disposiciones Generales - Las disposiciones generales de los Reglamentos promulgados bajo la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico, serán aplicables, en adición a este Reglamento, siempre que tales disposiciones no estén en conflicto con la Ley 66 del 17 de junio de 1966.

CAPITULO 7 --- PENALIDADES

Sección 17. - Penalidades - Toda persona autorizada a operar una tienda en terminales aéreos o marítimos, que no cumpliere con las disposiciones de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico y de este Reglamento, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada al pago de una multa que no excederá de $200 en cada caso, siempre que el delito cometido no envuelva fraude, dolo, evasión sistemática, o cuando la comisión del acto aquí prohibido comprometa seriamente la eficacia de la Ley y de este Reglamento, caso este último, en el cual la multa podrá ser mayor de $200, pero nunca mayor de dos mil ($2,000) dólares.

El Secretario de Hacienda podrá revocar la licencia de cualquier persona autorizada a operar una tienda cuando dicha persona violare las disposiciones de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas o de este Reglamento.

CAPITULO 8 --- DISPOSICIONES FINALES

Sección 18. - Cláusula de Salvedad - Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 19. - Vigencia - Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, a 10 de abril de 1967.

fdo.
Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Aprobado:

A 2 de junio de 1967

fdo.
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico